Núm. 312 Jueves 3 de Junio de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Juan Manuel Lechuga con D. Andrés Martinez Lombardo sobre reivindicacion de una casa; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Manuel Alonso Lechuga y Francisca Morales otorgaron testamento en Jaen á 19 de Mayo de 1832 instituyendo herederos á sus cuatro hijos Laureana, Salvadora, Juan Manuel y Juan José, y nombrando tutor de ellos á su tio D. Manuel Morales, relevado de fianzas:

Resultando que practicada por fallecimiento de estos testadores la particion de sus bienes, fué aprobada por auto de 31 de Enero de 1833, habiéndose adjudicado á Juan Manuel Lechuga en parte de su legítima una casa en la calle del Consuelo, núm. 1, tasada en 5.097 rs., y que el referido tutor otorgó escritura en 11 de Febrero siguiente declarando haber recibido todos los bienes que constituian el caudal relicto por aquellos:

Resultando que Rafael Serrano, curador «ad litem» del menor Manuel Lechuga, acudió al Juez de primera instancia de Jaen en Abril de 1839 solicitando, mediante á la necesidad en que aquel se hallaba de enajenar una casa en la calle del Consuelo para atender con su producto á la reparacion de una viña y á sus alimentos y vestidos, y á que no tenia tutor que autorizase la venta, que se nombrara una persona con tal carácter para este efecto ínterin se finalizaban las cuentas pendientes con el anterior tutor:

Resultando que nombrado para dicho efecto por el Juez curador de la persona y bienes del menor á Luis Pancorbo, que aceptó y juró el cargo para la venta de la casa, percibo de su producto y distribucion de su importe en las labores de la viña y demás, prévia informacion de tres testigos con citacion y audiencia del Procurador Síndico, que convinieron en la necesidad y utilidad de la enajenacion, se concedió licencia por auto de 12 de Abril de 1839 al expresado curador para que pudiera enajenar la casa, percibiendo su valor que invertiria en las labores de la viña para su aumento en beneficio del menor, á quien alimentaria y vestiria de lo mas preciso, llevando cuenta y razon justificada para darla cuando se mandase, y sin causarle el menor detrimento en sus intereses, de que seria responsable, interponiendo el Juez en la escritura de venta que se otorgase con expresion de estas circunstancias su autoridad y decreto:

Resultando que en uso Luis Pancorbo de esta licencia, otorgó escritura como tal curador en 19 de Abril de 1839, por la que, en nombre de su menor Juan Manuel Lechuga, vendió á Vicente Villar la referida casa núm. 1 de la calle del Consuelo en precio de 2.600 rs., que era el justo y verdadero de ella; que Villar la enajenó á su vez en 14 de Julio de 1842 á D. Francisco Berges en 2.200 rs., y que este la vendió por escritura de 18 de Enero de 1854 á D. Andrés Martinez con las agregaciones que á ella habia hecho de otra contigua en precio de 4 000 rs.:

Resultando que Juan Manuel Lechuga entabló demanda en 4 de Enero de 1865 alegando que la citada escritura de enajenacion de la casa era nula segun las leyes 94, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 16 de la Partida 6.ª, por cuanto Luis Pancorbo habia dejado de prestar la correspondiente fianza al discernírsele el cargo de curador «ad bona» del demandante, en cuya representacion habia celebrado dicho contrato; y que además contenia el vicio de nulidad por haberse celebrado privadamente la venta por el curador sin andar la finca en almoneda pública por término de 30 dias, segun disponia la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª; pidiendo en virtud y en uso de la accion real que le correspondia que se declarase nula la escritura, y que la casa le pertenecia como habida por herencia paterna, condenando á Andrés Martinez, poseedor de ella, á dejarla libre y desembarazada á disposicion del demandante, con las rentas producidas y debidas producir desde que injustamente la detentaba, y las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el menor sólo podia reclamar contra los actos de su curador durante el tiempo de su menor edad y los cuatro años siguientes: que el que adquiria con buena fé y justo título tenia capacidad para prescribir el dominio de la cosa adquirida, capacidad que trasferia á su sucesor siempre que este lo fuera por un título igualmente justo y con buena fé; y que trascurrido el término y habiendo mediado la posesion contínua, como sucedia en este caso, se consolidaba el dominio en el que lo habia adquirido, sin que las reclamaciones que se produjeran en contra de él fueran admisibles:

Resultando que el demandante replicó que Martinez Lombardo no habia podido ganar la propiedad de la casa por prescripcion, porque si bien los menores debian pedir la restitucion dentro de los 25 años, ó á lo menos en el cuadrienio siguiente, este mismo derecho tenian los mayores por razon de ausencia en servicio del Rey ó por romería, en cuyo caso precisamente se encontraba el demandante; y que el demandado sostuvo en la dúplica que de todos modos no habia aquel deducido en tiempo el recurso restitutorio, único que concedian las leyes en que se apoyaba:

Resultando que practicada por el actor prueba testifical sobre el hecho de su ausencia de Jaen en el servicio de las armas desde el año de 1848 hasta fin de 1859, y puesto á instancia del demandado testimonio de la partida de bautismo de aquel, de la que aparece que nació el dia 14 de Mayo de 1820, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando la nulidad de la escritura de venta de la casa referida, condenando al poseedor de ella D. Andrés Martinez Lombardo á devolverla al demandante con los frutos que habia debido producir, prévia devolucion por este de la cantidad de 2.600 rs. en que la habia adquirido, y los réditos de esta suma á razon del 6 por 100, y del importe

Ministerio de Cultura 2024

de las mejoras hechas en ella desde que habia salido de poder del menor:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandado, se acordó para mejor proveer la práctica de varias diligencias, y que en su virtud el demandante manifestó que no podia exhibir la licencia de cumplido del servicio militar por habérsele extraviado: que el Secretario de Ayuntamiento de Jaen certificó que en el padron de vecinos formado en el mes de Enero de 1855 se hallaba incluido como tal en el correspondiente á la parroquia de San Bartolomé, calle de las Palmas, número 6, Manuel Lechuga, de 30 años de edad, no constando ningun asiento por el cual se acreditase que Juan Manuel Lechuga hubiera presentado la licencia de cumplido del servicio militar: que el Secretario del Consejo provincial manifestó que aquel solicitó sustituir en el servicio militar para el reemplazo de 1848 á D. Andrés Estéban, siendo aprobada la sustitucion en 8 de Noviembre de dicho año, ordenando su ingreso en caja; y que por último el Cura párroco de San Bartolomé certificó que en el año de 1855, en que se decia habia de haber sido empadronado por primera vez Juan Manuel Lechuga despues de su regreso del servicio, no le habia encontrado matriculado en ninguna de las calles que comprendia la parroquia, y que en el siguiente de 1856 aparecia inscrito en la de las Palmas, núm 6, Manuel Lechuga, de 32, que debia ser el mismo Juan Manuel por quien se preguntaba:

Resultando que absuelto Don Andrés Martinez Lombardo de la demanda por la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, interpuso el demandante recurso de casacion, en el que, sosteniendo que no habia identidad de personas entre Manuel Lechuga, inscrito en los años de 1855 y 1856, y el recurrente, á quien siempre se habia conocido por los nombres de Juan Manuel, y que las diligencias para mejor proveer no habian podido destruir las pruebas practicadas en primera instancia, citó como infringida la ley 28, tít. 29 de la Partida 3.ª, por haberse personado en el Tribunal dentro de los cuatro años que la misma prefijaba, como podia evidenciarse por este Supremo, á quien el artículo 48 de la de Enjuiciamiento civil autorizaba para disponer traer á la vista cualquier documento que creyera conducente para esclarecer el derecho de los litigantes, siendo tiempo todavía de que se depurase que no aparecia empadronado Juan Manuel Lechuga en los libros parroquiales ni en la Municipalidad hasta el año de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que la ley 28, tít. 29, Partida 3.ª concede el privilegio de que no perjudique el tiempo de la prescripcion á los que están en el servicio militar miéntras permanezcan en él; pero deben reclamarlo judicialmente en el plazo de cuatro años desde que regresen á su domicilio:

Considerando que Juan Manuel Lechuga ingresó en la caja como sustituto de un quinto en 1848 y aparece empadronado á la vuelta del servicio militar en 1855 y 1856, sin que haya interpuesto la demanda hasta el año de 1865; á lo que se agrega que la Sala sentenciadora ha apreciado que en el poseedor de la casa en cuestion concurren todos los requisitos que exigen las leyes para que haya ganado el dominio por la prescripcion ordinaria, sin que contra esta apreciacion se cite la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando, por lo mismo, que la ejecutoria no ha podido infringir dicha ley 28, tít. 29, Partida 3.ª:

Considerando que si bien el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para decretar la práctica de las diligencias que expresa el mismo art. con el fin de proveer con mayor acierto, esta disposicion sólo es aplicable en las instancias ordinarias, pero no en el recurso extraordinario de casacion, puesto que segun el artículo 1.053 de la misma ley se previene que ni en las vistas, ni ántes ni despues de ellas, «puede admitírse en este Supremo Tribunal ningun documento que las partes presentaren;» y segun los artículos 1.100 y 1.101, el Ministerio público puede interponer el mismo recurso de casacion aun en los pleitos fenecidos en que no haya sido parte, el cual debe sustanciarse «por los trámites establecidos;» lo que demuestra de una manera concluyente que en los recursos de esta especie no procede ni debe admitirse documento ni prueba bajo pretexto alguno, sino determinarse por los méritos de los autos y sólo con el fin de restablecer el cumplimiento de la ley en beneficio público más bien que en interés de las particulares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Manuel Lechuga, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo, Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Abril de 1866. Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer lo siguiente:

Núm. 1069.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

«Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Córtes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los ámplios principios liberales que profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del expresado ramo cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.° Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo ménos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni sea vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.° Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.° Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, los cuales se servirán manifestar con la mayor premura los nombres de los Alcaides y demás empleados de las cárceles, con el sueldo que á estos les está asignados.

Córdoba 2 de Junio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Ministerio de Cultura 2024

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1220.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. GRANOS. Trigo. Fanega — E. Ms.	Cebada. Fanega — E. Ms.	Centeno. Fanega — E. Ms.	Maiz. Fanega — E. Ms.	Garbanzos. Arroba — E. Ms.	Arroz. Arroba — E. Ms.	CALDOS. Aceite. Arroba — E. Ms.	Vino. Arroba — E. Ms.	Aguardiente. Arroba — E. Ms	CARNES. Carnero. Libra. — Milés.	Vaca. Libra. — Milés.	Tocino. Libra. — Milés.	PAJA. De Trigo. Arroba — Milés.	De Cebada. Arroba — Milés	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. GRANOS. Trigo. Hectólitro. — Es. Ms.	Cebada. Hectólitro. — E. Ms.	Centeno. Hectólitro. — E. Ms.	Maiz. Hectólitro. — E. Ms.	Garbanzos. Kilógramo. — E. Ms.	Arroz. Kilógramo. — Milés.	CALDOS. Aceite. Litro. — Milés.	Vino. Litro. — Milés.	Aguardiente. Litro. — Milés.	CARNES. Carnero. Kilógramo. — Milés.	Vaca. Kilógramo. — Milés.	Tocino. Kilógramo. — Milés	PAJA. De Trigo. Kilógramo — Milés.	De Cebada. Kilógramo. — Milés
Córdoba	5,350	2,400	4,000	3,850	2,500	2,800	4,375	4,400	4,000	0,148	0,163	0,325	0,251	»	9,637	4,324	7,206	6,940	0,217	0,243	0,348	0 272	0,247	0,253	0,352	0,706	0,021	»
Aguilar	6,000	2,200	»	»	»	2,400	3,800	2,600	4,200	0,300	0,350	0,500	0,400	»	10,810	10,500	»	»	»	0,192	0,342	0,160	0,334	0,105	0,761	0,650	0,042	»
Baena	6,000	2,500	»	»	2,000	»	4,200	1,300	4,600	0,142	0,212	0,350	0,275	0,275	10,800	4,500	»	»	0,160	»	0,356	0,080	0,284	0,328	0,389	0,761	0,028	0,028
Bujalance	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabra	6,000	2,400	»	7.000	3,000	2,500	4,100	1,800	4,100	0,125	0,175	0,300	0,250	0,250	10,810	4,324	»	12,612	0,260	0,217	0,326	0,116	0,542	0,271	0,380	0,652	0,021	0,021
Castro	5,875	2,400	»	»	2,000	»	4,050	1,600	4,500	0,140	»	0,400	0,151	0,151	11,630	4,324	»	»	0,473	»	0,322	0,099	0,279	0,317	»	0,870	0,013	0,013
Fuente Obejuna	5,600	2,800	»	»	»	»	6,000	2,600	6,000	0,300	»	0,600	0,200	»	10,200	5,000	»	»	»	»	0,477	0,160	0,372	0,105	»	0,650	0,21	»
Hinojosa	5,700	2,000	»	»	2,200	2,400	4,600	1,300	5 500	0,118	»	0,400	0,300	0,300	10,212	3,500	»	»	0,180	0,192	0,368	0,188	0,236	0,236	»	0,800	0,026	0,026
Lucena	6,000	2,400	»	»	2,000	2,600	3,900	1,400	3,900	»	0,194	0,350	0,300	0,300	10,811	4,324	»	»	0,174	0,226	0,310	0,087	0,242	»	0,422	0,761	0,026	0,026
Montilla	5,400	2,600	»	»	1,900	2,400	3,900	3,400	4,500	»	0,160	0,300	0,500	0,500	9,720	4,680	»	»	0,132	0,192	0,273	0,180	0,270	»	0,350	0,325	0,043	0,043
Montoro	5,700	2,500	»	»	»	»	4,050	»	»	0,130	0,146	0,350	0,300	0,300	10,270	4,505	»	»	»	»	0,322	»	»	0,280	0,317	0,761	0,026	0,026
Posadas	5,900	2,100	»	»	2,500	2,700	4,400	3,000	6,000	0,166	»	0,400	0,200	0,200	10,810	3,784	»	»	0,217	0,235	0,350	0,186	0,372	0,360	»	0,869	0,020	0,020
Pozoblanco	5,800	2,000	»	»	2,000	»	4,400	2,000	4,800	0,150	»	0,350	0,200	0,200	10,324	3,560	»	»	0,170	»	0,350	0,124	0,298	0,321	»	0,761	0,018	0,018
Priego	6,000	2,400	»	»	2,000	»	4,100	0,900	3,000	»	0,424	0,500	0,250	0,250	10,810	4,324	»	»	0,170	»	0,326	0,058	0,186	»	0,778	0,650	0,021	0,021
Rambla	5,200	2,200	»	»	»	»	4,400	3,000	4,200	0,160	0,175	0,300	»	»	9,240	10,500	»	»	»	»	0,350	0,186	0,334	0,359	0,380	0,652	»	»
Rute	6,600	2,800	»	4,000	1,600	2,800	4,200	»	5,000	»	»	0,400	0,300	0,300	11,892	5,045	»	7,207	0,139	0,243	0,334	»	0,309	»	»	0,869	0,030	0,030
Precio medio	5,900	2,400	4,000	5,425	2,300	2,600	4,900	2,650	4,500	0,209	0,285	0,450	0,325	0,325	10,566	7,000	7,206	9,776	0,199	0,247	0,3 5	0,165	0,364	0,232	0,547	0,597	0,028	0,028

Córdoba 24 de Mayo de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1059.

Alcaldia popular de Puente Genil.

EDICTO.

Don Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que por la Corporacion que tengo la honra de presidir se ha acordado sacar á pública subasta el servicio de la reparacion y sostenimiento del empedrado público para el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de seiscientos escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el Domingo 13 del próximo Junio en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana, el segundo para la mejora del décimo á la misma hora del dia 19 y el tercero á igual hora del 22, verificándose otro remate el 25 si no hubiere postor en el primer término.

Como garantia de las proposiciones se acreditará la entrega en depositaría del 2 por 100 del tipo de subasta, que será devuelto inmediatamente de concluida esta á los que no hubiesen obtenido en su favor el remate.

Y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte se publica y fija el presente.

Puente Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

Núm. 1063.

EDICTO.

Don Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: Que acordado por dicha corporacion el arbitrio del paso por el puente sobre el rio Genil de esta villa, para el año próximo económico de 1869 á 1870, se saca á pública subasta bajo el tipo de mil quinientos escudos con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el Viérnes 11 de Junio próximo á las 12 de la mañana en estas Casas Capitulares: el segundo para la mejora del décimo el 17 á la misma hora, y el tercero y último para la mejora del cuarto, el 20; teniendo lugar otro el 23 si no hubiese postor en primer término y se adjudicará al mas ventajoso licitador, haciéndose la subasta por pujas llanas y presentando antes el recibo que acredite haber entregado en la Depositaría del Ayuntamiento el 2 por 100, como garantia de la proposicion, cuya cantidad será devuelta luego de terminada la subasta á los que habiendo tomado parte en ella no hubiesen obtenido á su favor el remate.

Y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte se publica y fija el presente.

Puente Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

Núm. 1065.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice con fecha 20 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Habiendo observado esta Subsecretaría que en algunos Registros no se cumplen exactamente las prescripciones consignadas en la circular de la suprimida Direccion del Registro de la propiedad fecha 24 de Diciembre de 1862 acerca de la formacion del índice de los libros modernos, descuidando este servicio los funcionarios encargados de llevarlo á cabo, he acordado manifestar á V. S. dicte las órdenes convenientes á fin de que al girar las visitas trimestrales los Jueces de primera instancia se fijen especialmente en dicha operacion, espresando en el acta de visita el estado en que se encuentre y si se cumplen ó no por los Registradores de la propiedad los requisitos marcados en aquella disposicion de cuya observancia dependen en gran parte los buenos resultados que ha de producir el planteamiento de la ley hipotecaria. Lo que participo á V. S. parasu inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de dicho Sr. Regente traslado á V. V. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad, encargándoles consignen en las actas de visita trimestral si se cumple por aquellos lo mandado en la circular que espresa la preinserta órden.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla 25 de Mayo de 1869.—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.°, Madrid.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despachode este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoqa», calle de San Fernando, número 34.

IMPORTANTE

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024